

Exp. No. 40/2003
Recurso: INCONFORMIDAD
Actor: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
Autoridad Responsable:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TECOMÁN,
COL.
Magistrado Ponente: LIC.
ROBERTO CARDENAS
MERIN

--- Colima, Col. a veinte de septiembre de dos mil tres.-----

--- Vistos para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente numero 40/2003, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Mario León Díaz Silva, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán , en contra de los acuerdos de fecha 13 de julio del año en curso, que constan en el acta de la Décima Sesión Extraordinaria del citado Consejo, la declaración de validez, impugnando el otorgamiento de la CONSTANCIA de mayoría que se efectuó a favor de las fórmulas presentada por el Partido Acción Nacional, que recayó en las personas del C. ELIAS MARTINEZ DELGADILLO, y la respectiva planilla de regidores y síndico municipal, y-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- 1.- Con fecha dieciséis de julio del año en curso el C. Mario León Díaz Silva, con la personería que manifiesta tener acreditada, la cual consiste en lo manifestado en el acta que en copia certificada por el C. Profr. Javier Mesina Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Col. del Instituto Electoral del Estado, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional lo designó como su representante, presentó escrito interponiendo el Recurso de Inconformidad en contra de los acuerdos de fecha 13 de julio del año en curso, que constan en el acta de la décima sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Col., consistentes en los resultados de la votación obtenida en el escrutinio y cómputo municipal de miembros del ayuntamiento en el municipio de Tecomán Col. la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría que se efectuó a favor de la fórmula presentada por el Partido Acción Nacional, que recayó en la persona del C. Elias Martínez Delgadillo y la respectiva planilla de regidores y Síndico Municipal.-----

--- 2.-A dicho escrito agregó lo siguiente:-----

1. Copia certificada del escrito de solicitud de acreditación de comisionados del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado en Tecomán, Col.-----

2. Copia certificada del Acta de la Décima sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Col., de fecha trece de julio de dos mil tres.- - - - -
3. Original del oficio No. PGJ 320/2003, firmado por el C. Procurador de Justicia en el Estado y dirigido al C. Lic. Mario León Silva Díaz.- - - - -
4. Original de escrito, dirigido al C. Director de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, firmado por el Lic. Arturo García Arias, de fecha doce de julio de este mismo año.- - - - -
5. Original de escrito de fecha seis de julio de dos mil tres, firmado por el C. Lic. Arturo García Arias y el C. Filiberto García Gálvez , observándose al reverso ratificación de firma del C. Filiberto García González ante el Notario No. 3 Lic. Librado Silva García de Tecomán, Col.- - - - -
6. Original del escrito levantado en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PRI a las 16:00 horas del día seis de julio de este mismo año, firmado por los CC. Arturo García Arias y Eva Haydee Valadez Rosales , observándose al reverso ratificación de firma de esta última ante el Notario Público No. 3 Lic. Librado Silva García.- - - - -
7. Original del escrito levantado en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PRI a las 14:00 horas del día seis de julio de este mismo año, firmado por los CC. Arturo García Arias y Rosa Elena Jiménez Méndez , observándose al reverso ratificación de firma de Rosa Elena Jiménez Méndez ante el Notario Público No. 3 Lic. Librado Silva García.-
8. Original del escrito levantado en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PRI a las 13:00 horas del día seis de julio de este mismo año, firmado por los CC. Arturo García Arias y Esthela Quiroz Rodríguez, observándose al reverso ratificación de firma de Esthela Quiroz Rodríguez, ante el Notario Público No. 3 Lic. Librado Silva García.- - - - -
9. Original del Acta Notarial levantada a las 11:50 horas del día cinco de julio del año que corre, a solicitud del C. Arturo García Arias ante el Notario Público No. 3 de Tecomán, Col. en una sola foja escrita por ambos lados. - - - - -
10. Una fotografía anexa al acta de referencia relativa al punto anterior.- - - - -
11. Original del Acta Notarial levantada a las 9:50 horas del día cuatro de julio de dos mil tres a solicitud del C. Arturo García Arias ante el Notario Público No. 3 de Tecomán, Col. en una sola fojas escrita por ambos lados anexando una fotografía.- - - - -
12. Original del Acta Notarial levantada a las 10:15 horas del día tres de julio de dos mil tres a solicitud del C. Arturo García Arias ante el Notario Público No. 3 de Tecomán, Col. en una sola foja escrita por ambos lados anexando una fotografía.- - - - -
13. Siete periódicos del día siete de julio de dos mil tres de las siguientes casas editoras: “Diario de Colima”, “Ecos de la Costa”, “Coliman”, “El

Mundo desde Colima”, “El Comentario”, “El Panorama” y “El Noticiero”.-

 --- 3.- Manifestando dicho recurrente que: -----

--- “ Lo que no consideraron los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, fueron los actos y violaciones que más adelante precisaré, perpetrados durante la jornada electoral celebrada el día 6 de julio del año 2003, en agravio de mi representado respecto de la Elección de Miembros de Ayuntamiento; por estimar que acontecieron hechos en los que se actualizan causales de nulidad que afectan el resultado de la votación obtenida en el municipio antes señalado, respecto de los cuales en su oportunidad se presentó el escrito de protesta correspondiente ante el Consejo Municipal correspondiente, irregularidades que acontecieron en las casillas y forma que a continuación se describe:”-----

| | |
|--------|---|
| 278 B | ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA CALLE GENARO VAZQUEZ R. S/N MIGUEL HIDALGO, TECOMÁN COLIMA C.P. 28111 A TRES CUADRAS DE ABARROTOS PALAFOX |
| 278 C1 | ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA CALLE GENARO VAZQUEZ R. S/N MIGUEL HIDALGO, TECOMÁN COLIMA C.P.28111 A TRES CUADRAS DE ABARROTOS PALAFOX |
| 279 B | CASA DE REUNIÓN DEL CIRCULO CULT. COLIMA. CALLE CHAPULTEPEC NO.621 COLONIA MANUEL ALVAREZ, TECOMÁN COLIMA C.P. 28111 ENTRONQUE CON CALLE MIGUEL BRACAMONTES |
| 280 B | ESC. SEC. FED. JUSTO SIERRA AVE. DE LA JUVENTUD S/N COLONIA LAZARO CARDENAS, TECOMÁN COLIMA C.P. 28111 A ESPALDAS DE PLAZA DE TOROS LA CORONA |
| 280 C1 | ESC. SEC. FED. JUSTO SIERRA AVE. DE LA JUVENTUD S/N COLONIA LAZARO CARDENAS, TE COMAN COLIMA C.P. 28111 A ESPALDAS DE PLAZA DE TOROS LA CORONA |
| 281 B | ESC. PRIM. IGNACIO ALLENDE CALLE GUILLERMO PRIETO S/N COLONA PETEYAC, COLIMA C.P. 28111 A DOS CUADRAS DEL AUDITORIO MUNICIPAL. |
| 281 C1 | ESC. PRIM. IGNACIO ALLENDE CALLE GUILLERMO PRIETO S/N COLONA PETEYAC, COLIMA C.P. 28111 A DOS CUADRAS DEL AUDITORIO MUNICIPAL |
| 282 B | JARD. DE NIÑOS CLUB DE LEONES CALLE OAXACA NO.60 COLONIA NORIEGA PIZANO, TECOMÁN COLIMA C.P. 28120 A TRES CUADRAS DEL TEMPLO SANTA CECILIA |
| 282 C1 | JARD. DE NIÑOS CLUB DE LEONES CALLE OAXACA NO.60 COLONIA NORIEGA PIZANO, TECOMÁN COLIMA C.P. 28120 A TRES CUADRAS DEL TEMPLO SANTA CECILIA |
| 282 C2 | JARD. DE NIÑOS CLUB DE LEONES CALLE OAXACA NO.60 COLONIA NORIEGA PIZANO, TECOMÁN COLIMA C.P. 28120 A TRES CUADRAS DEL TEMPLO SANTA CECILIA |
| 283 B | ESC. PRIM. CARLOS VIRGEN BANDA CALLE TLAXCALA S/N COLONIA COFRADIA DE JUÁREZ TECOMÁN COLIMA C.P. 28120 A UN COSTADO DEL TEMPLO, Tecomán |
| 283 C1 | ESC. PRIM. CARLOS VIRGEN BANDA CALLE TLAXCALA S/N COLONIA COFRADIA DE JUÁREZ TECOMÁN COLIMA C.P. 28120 A UN COSTADO DEL TEMPLO, Tecomán |
| 283 C2 | ESC. PRIM. CARLOS VIRGEN BANDA CALLE TLAXCALA S/N COLONIA COFRADIA DE JUÁREZ TECOMÁN COLIMA C.P. 28120 A UN COSTADO DEL TEMPLO, Tecomán |
| 284 B | CASA DEL TAXISTA AVE PEDRO TORRES ORTIZ NORTE NO.510 COLONIA LA UNION, TECOMÁN COLIMA C.P. 28130 ENTROQUE CON CALLE AMADO NERVO |
| 284 C1 | CASA DEL TAXISTA AVE PEDRO TORRES ORTIZ NORTE NO.510 COLONIA LA UNION, TECOMÁN COLIMA C.P. 28130 ENTROQUE CON CALLE AMADO NERVO |
| 285 B | JARDIN DE NIÑOS CRISTOBAL COLON CALLE JAVIER MINA ESQ. GOMEZ FARIAS S/N |

| | |
|--------|---|
| | TECOMÁN COLIMA C.P. 28140 A UNA CUADRA DE POLICIA JUDICIAL PJE |
| 286 B | JARD. DE NIÑOS RICARDO SEVILLA DEL RIO AND. COLIMA ESQ. VENUSTIANO CARRANZA S/N COLONIA INFONAVIT LAS HUERTAS TECOMÁN COLIMA C.P. 28149 A 2 CUADRAS ANTIGUO RASTRO MPAL. Tecomán |
| 286 C1 | JARD. DE NIÑOS RICARDO SEVILLA DEL RIO AND. COLIMA ESQ. VENUSTIANO CARRANZA S/N COLONIA INFONAVIT LAS HUERTAS TECOMÁN COLIMA C.P. 28149 A 2 CUADRAS ANTIGUO RASTRO MPAL. Tecomán |
| 287 B | CLUB DE LEONES DE TECOMÁN CALLE H. COLEGIO MILITAR S/N ZONA CENTRO TECOMÁN, COL. C.P. 28100 JUNTO A LA ANTIGUA GASOLINERA |
| 288 B | ESC. SEC. NO. 15 VICTORIANO GUZMAN CALLE BELISARIO DOMINGUEZ NO. 175 ZONA CENTRO, TECOMÁN, COLIMA C.P. 28100 A DOS CUADRAS DEL CENTRO DE SALUD |
| 289 B | ESC. PRIM. BENITO JUAREZ CALLE NICOLAS BRAVO NO.348 COLONIA SAN ISIDRO, TECOMÁN COLIMA C.P. 28140 ENTRE C. MIGUEL GALINDO y EJIDO |
| 289 C1 | ESC. PRIM. BENITO JUAREZ CALLE NICOLAS BRAVO NO.348 COLONIA SAN ISIDRO, TECOMÁN COLIMA C.P. 28140 ENTRE C. MIGUEL GALINDO y EJIDO |
| 290 C2 | SEC. TEC. NO. 20 GRAL. LAZARO CARDENAS DEL RIO AVE. JORGE OCHOA S/N COL. EL CHAMIZAL, TECOMÁN, COL. C.P. 28140 A 2 CUADRAS DE C. DEPORTES Y CASETA POLICIA |
| 291 C1 | ESC. PRIM. PROFRA. MARIA LUISA MONTES VIRGEN CALLE ENRIQUE ALCO CER S/N COLONIA VICENTE GUERRERO, TECOMÁN COLIMA C.P.28130 ENTRE PROL. OBREROS y B DOMÍNGUEZ |
| 291 C2 | ESC. PRIM. PROFRA. MARIA LUISA MONTES VIRGEN CALLE ENRIQUE ALCO CER S/N COLONIA VICENTE GUERRERO, TECOMÁN COLIMA C.P.28130 ENTRE PROL. OBREROS y B DOMÍNGUEZ |
| 292 B | ESC. PRIM. CUAUHTEMO CALLE CERRADA GRISELDA ALVAREZ S/N COLONIA LA UNION, TECOMÁN COLIMA C.P. 28130 EN EL PARQUE DE LA COL. Y CASETA POLICIA. |
| 292 C1 | ESC. PRIM. CUAUHTEMO CALLE CERRADA GRISELDA ALVAREZ S/N COLONIA LA UNION, TECOMÁN COLIMA C.P. 28130 EN EL PARQUE DE LA COL. Y CASETA POLICIA. |
| 293 C1 | CORREDOR DE LA NUEVA CENTRAL CAMIONERA CALLE GRISELDA ALVAREZ S/N COLONIA LA UNION, TECOMÁN COLIMA C.P. 28130 JUNTO AL MERCADO. |
| 293 S | CORREDOR DE LA NUEVA CENTRAL CAMIONERA CALLE GRISELDA ALVAREZ S/N COLONIA LA UNION, TECOMÁN COLIMA C.P. 28130 JUNTO AL MERCADO. |
| 294 B | ESTACIA INFANTIL AZUL Y ROSA CALLE FRANCISCO JAVIER MINA S/N TECOMÁN COLIMA C.P. 28100 ENTRE LA AVE. LOPEZ MATEOS Y CALLE ABASOLO. |
| 295 C1 | ESTACIA INFANTIL AZUL Y ROSA CALLE FRANCISCO JAVIER MINA S/N TECOMÁN COLIMA C.P. 28100 ENTRE LA AVE. LOPEZ MATEOS Y CALLE ABASOLO |
| 296 B | CASA DEL SR. ROBERTO RAMÍREZ RADILLO CALLE JUÁREZ NO. 370 ZONA CENTRO, TECOMÁN, COL. C.P. 28140 ENTRONQUE CON CALLE NOCALAS BRAVO |
| 297 B | PARQUE Y CANCHAS DE LA FLORESTA 1 CALLE 16 DE SEPTIEMBRE ESQUINA VOLCAN DE COLIMA, COLONIA VILLA FLORIDA, TECOMÁN, COLIMA C.P. 28140 ENTRE LAS CALLES AMELA NORTE Y VOLCAN DE COLIMA. |
| 298 B | CASA DEL SR. JOSE GPE. VALADEZ AGUILERA CALLE JOSE MARTÍ NO. 299 COLONIA LA UNIÓN, TECOMÁN COLIMA C.P. 28130 ENTRE GREGORIO ZÚÑIGA Y ANTONIO MONTES |
| 298 C1 | CASA DEL SR. JOSE GPE. VALADEZ AGUILERA CALLE JOSE MARTÍ NO. 299 COLONIA LA UNIÓN, TECOMÁN COLIMA C.P. 28130 ENTRE GREGORIO ZÚÑIGA Y ANTONIO MONTES |
| 299 B | JARDÍN DE NIÑOS JOSE VASCONCELOS CALLE AGUSTIN MELGAR NO.1 COLONIA LA UNION, TECOMÁN COLIMA C.P.28130 A UNA CUADRA DE LA CENTRAL CAMIONERA |
| 299 C1 | JARDÍN DE NIÑOS JOSE VASCONCELOS CALLE AGUSTIN MELGAR NO.1 COLONIA LA UNION, TECOMÁN COLIMA C.P. 28130 A UNA CUADRA DE LA CENTRAL CAMIONERA |
| 300 B | CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL CALLE MEDELLIN S/N TECOMÁN COLIMA C.P. 28100 FRENTE AL JARDIN PRINCIPAL |

| | |
|--------|--|
| 300 C1 | CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL CALLE MEDELLIN S/N TECOMÁN COLIMA C.P. 28100 FRENTE AL JARDÍN PRINCIPAL |
| 303 B | ESCUELA SECUNDARIA GENERAL JOSE LUIS GUDIÑO TOSCANO CALLE RIO SOTO DE LA MARINA ESQUINA RIO USUMACINTA COLONIA INDECO, TECOMÁN, COL. C. P. 28170 A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO VILLA |
| 303 C1 | ESCUELA SECUNDARIA GENERAL JOSE LUIS GUDIÑO TOSCANO CALLE RIO SOTO DE LA MARINA ESQUINA RIO USUMACINTA COLONIA INDECO, TECOMÁN, COL. C. P. 28170 A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO VILLA |
| 305 B | ESCUELA SECUNDARIA GENERAL JOSE LUIS GUDIÑO TOSCANO CALLE RIO SOTO DE LA MARINA ESQUINA RIO USUMACINTA COLONIA INDECO, TECOMÁN, COL. C. P. 28170 A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO VILLA |
| 305 C1 | ESCUELA SECUNDARIA GENERAL JOSE LUIS GUDIÑO TOSCANO CALLE RIO SOTO DE LA MARINA ESQUINA RIO USUMACINTA COLONIA INDECO, TECOMÁN, COL. C. P. 28170 A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO VILLA |
| 306 B | OFICINA DE CAUSA JOVEN CALLE HIDALGO ESQUINA CALLE PIPILA ZONA CENTRO, TECOMÁN, COLIMA C.P. 28100 DONDE SE UBICA EL MODULO DE FOTOCREDENCIALIZACION DEL RFE |
| 306 C1 | OFICINA DE CAUSA JOVEN CALLE HIDALGO ESQUINA CALLE PIPILA ZONA CENTRO, TECOMÁN, COLIMA C.P. 28100 DONDE SE UBICA EL MODULO DE FOTOCREDENCIALIZACION DEL RFE |
| 308 B | ESC. PRIM. FRANCISCO VILLA CALLE RIO LERMA S/N COLONIA INDECO, TECOMÁN COLIMA C.P.28170 EN EL ENTRONQUE CON LA CALLE AMELA SUR |
| 310 B | ESC. PRIM. PALADINES DE LA REVOLUCION CALLE MEDELLIN S/N COLONIA LAS PALMAS, TECOMÁN COLIMA C.P.28180 A DOS CUADRAS DE LA BOMBA DE AGUA |
| 310 C1 | ESC. PRIM. PALADINES DE LA REVOLUCION CALLE MEDELLIN S/N COLONIA LAS PALMAS, TECOMÁN COLIMA C.P.28180 A DOS CUADRAS DE LA BOMBA DE AGUA |
| 311 B | JARD. DE NIÑOS MA. GUADALUPE VIZCARRA CALLE GUADALUPE VICTORIA S/N COLONIA LAS PALMAS, TECOMÁN COLIMA C.P.28180 A UNA CUADRA DE BOMBA DE AGUA |
| 311 C1 | JARD. DE NIÑOS MA. GUADALUPE VIZCARRA CALLE GUADALUPE VICTORIA S/N COLONIA LAS PALMAS, TECOMÁN COLIMA C.P.28180 A UNA CUADRA DE BOMBA DE AGUA |
| 311 C2 | JARD. DE NIÑOS MA. GUADALUPE VIZCARRA CALLE GUADALUPE VICTORIA S/N COLONIA LAS PALMAS, TECOMÁN COLIMA C.P.28180 A UNA CUADRA DE BOMBA DE AGUA |
| 312 B | ESC. PRIM. LIBERTAD RIO PAPALOAPAN S/N COL. LIBERTAD, TECOMÁN CP. 28170 ENTRE LAS CALLES EL GUAYABAL y TECUANILLO |
| 312 C2 | ESC. PRIM. LIBERTAD CALLE RIO PAPALOAPAN S/N COLONIA LIBERTAD, TECOMÁN COLIMA C.P.28170 ENTRE LAS CALLES EL GUAYABAL y TECUANILLO |
| 313 B | JARDÍN PRINCIPAL DE LA COLONIA CALLE MEDELLIN ESQUINA ENSENADA EL CARRIZAL PONIENTE COLONIA LAS PALMAS, TECOMÁN, COL. C.P. 28180 ENTRE CALLES BOCA DE APIZA Y ENSENADA EL CARRIZAL PONIENTE |
| 314 B | ESC. PRIM. PROFR. ANTONIO BARBOSA HELDT CALLE LAS HADAS NO.149 COLONIA DIAZ ORDAZ, Tecomán COLIMA C.P.28190 ENTRE LAS CALLES PRIMERA Y SEGUNDA |
| 314 C1 | ESC. PRIM. PROFR. ANTONIO BARBOSA HELDT CALLE LAS HADAS NO.149 COLONIA DIAZ ORDAZ, Tecomán COLIMA C.P.28190 ENTRE LAS CALLES PRIMERA Y SEGUNDA |
| 315 B | COCHERA DE CASA DE ALEJAN ORINA MUÑOZ C. CALLE TERCERA NO.228 COLONIA DIAZ ORDAZ, Tecomán COLIMA C.P.28190 HACE ESQUINA C/CALLE BALNEARIO DEL REAL |
| 315 C1 | COCHERA DE CASA DE ALEJANDRINA MUÑOZ C. CALLE TERCERA NO.228 COLONIA DIAZ ORDAZ, Tecomán COLIMA C.P.28190 HACE ESQUINA C/CALLE BALNEARIO DEL REAL |
| 316 B | ESC. PRIM. 15 DE MAYO JUNTO A LA IGLESIA, CALLE CARLOS VIRGEN BANDA Y MELQUIADES RUVALCABA S/N COLONIA TUXPAN, TECOMÁN COLIMA C.P. 28190 MELQUIADES RUVALCABA |
| 316 B | ESC. PRIM. 15 DE MAYO JUNTO A LA IGLESIA, CALLE CARLOS VIRGEN BANDA Y MELQUIADES RUVALCABA S/N COLONIA TUXPAN, TECOMÁN COLIMA C.P. 28190 |

| | |
|--------|--|
| | MELQUIADES RUVALCABA |
| 318 B | COCHERA DE LA CASA DEL SEÑOR RICARDO BARAJAS AGUILAR CALLE COLOMBIA #130 LOCALIDAD MADRID, TECOMÁN, COL. C.P. 28910 ENTRE LA MEXICO Y LA CALLE HONDURAS |
| 318 C1 | COCHERA DE LA CASA DEL SEÑOR RICARDO BARAJAS AGUILAR CALLE COLOMBIA #130 LOCALIDAD MADRID, TECOMÁN, COL. C.P. 28910 ENTRE LA MEXICO Y LA CALLE HONDURAS |
| 319 B | ESC. PRIM. LEOPOLDO CARABALLO CALLE BRASIL NO.65 COLONIA MADRID, TECOMÁN COLIMA C.P.28910 FRENTE AL JARDIN PRINCIPAL |
| 320 C1 | JARDÍN PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DOMICILIO CONOCIDO S/N LOCALIDAD TECOLAPA, TECOMÁN, COL., C.P. 28920 FRENTE A LA BIBLIOTECA PÚBLICA DE LA LOCALIDAD |
| 321 B | ESC.PRIM. EMILIANO ZAPATA DOMICILIO CONOCIDO S/N LOCALIDAD CALERAS, TECOMÁN COLIMA C.P.28930 JUNTO A ABARROTOS DE LOS SANTOS |
| 321 C1 | ESC.PRIM. EMILIANO ZAPATA DOMICILIO CONOCIDO S/N LOCALIDAD CALERAS, TECOMÁN COLIMA C.P.28930 JUNTO A ABARROTOS DE LOS SANTOS |
| 322 B | ESC. PRIM. ALFREDO V. BONFIL DOM. CONOCIDO S/N LOCALIDAD NVO. C. DE P. COL. ADOLFO RUIZ CORTINEZ TECOMÁN COLIMA C.P. 28100 FRENTE A LOS CAMPOS DE FUTBOL. Tecomán |
| 323 B | ESC. PRIM. FRANCISCO HERNANDEZ ESPINOZA CALLE CUAHUTEMOC Y MIGUEL HIDALGO S/N COLONIA ANTONIO SALAZAR SALAZAR TECOMÁN COLIMA C.P. 28930 JUNTO AL PARQUE. Tecomán |
| 325 B | ESC. PRIM. CRISTOBAL COLON CALLE BENITO JUAREZ S/N POB. EST. NVO. CAXITLAN LOCALIDAD POBLADO DE LA ESTACION TECOMÁN COLIMA C.P.28930 A UNA CUADRA DE LA CLINICA DE SALUD |
| 326 B | JARD. DE NINOS LEONA VICARIO CALLE BENITO JUAREZ S/N COLONIA MARIA ESTHER ZUNO DE ECHEVERRIA TECOMÁN COLIMA C.P. 28930 ENTRE CALLES CELAYA Y DURANGO Tecomán |
| 329 B | ESC. PRIM. JOSE MA. MORE LOS DOMICILIO CONOCIDO S/N LOCALIDAD COF. DE MORELOS, TECOMÁN COLIMA C.P.28935 SOBRE EL CAMINO PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD |
| 329 C1 | ESC. PRIM. JOSE MA. MORE LOS DOMICILIO CONOCIDO S/N LOCALIDAD COF. DE MORELOS, TECOMÁN COLIMA C.P.28935 SOBRE EL CAMINO PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD |
| 331 B | ESC. PRIM. BENITO JUAREZ DOMICILIO CONOCIDO S/N LOCALIDAD CHANCHOPA, TECOMÁN COLIMA C.P.28900 JUNTO A JARDIN PRINCIPAL |

----- **“En virtud de que la causal de nulidad de la votación en cada una de las casillas se generalizó en más del veinte por ciento del total de las casillas que conforman el Municipio de Tecomán; Colima hago valer la protesta por la causal contenida en el artículo 332 fracciones I y III del Código Electoral del local.”** -----

----- **“II.- En el mismo orden de ideas, hago valer el Recurso de Inconformidad en contra de los actos contenidos en las casillas señaladas, consistentes dichos actos en el error grave o dolo manifiesto en el escrutinio y cómputo de las mismas, en virtud de que de un análisis concreto de los citados escrutinios y cómputos se desprende que a mi partido el Revolucionario Institucional y específicamente a la elección de miembros de Ayuntamiento las actas de escrutinio y computo de casillas no coinciden, existe error en el escrutinio y cómputo, lo que trae un grave perjuicio en contra de la voluntad de los electores y mi representado. Causal prevista y sancionada por el artículo 331 fracción VII con relación al numeral 332 fracción I del Código Electoral vigente en el Estado.”**-----

--- Resultados Consignados en las Actas de Escrutinio y Computo ---

| 278 | C | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| | | 598 | 263 | 265 |
| | | | INUTILIZADAS | 357 |
| | | | | 622 |

HAY 24 BOLETAS MAS DE LAS RECIBIDAS, VOTARON 263 y SE DEPOSITARON 265 BOLETAS HAY DOS MAS QUE LOS ELECTORES.

| 282 | C1 | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
|-----|----|-----------|--------------|-------------|
| | | 662 | 320 | 318 |
| | | | INUTILIZADAS | 342 |
| | | | | 660 |

FALTAN DOS BOLETAS DE LAS RECIBIDAS, VOTARON MAS ELECTORES QUE BOLETAS DEPOSITADAS.

| 285 | B | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| | | 757 | 366 | 377 |
| | | | INUTILIZADAS | 391 |
| | | | | 768 |

HAY MAS BOLETAS AL FINAL QUE LAS RECIBIDAS

| 86 | C1 | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
|----|----|-----------|--------------|-------------|
| | | 466 | 245 | 244 |
| | | | INUTILIZADAS | 323 ,, |
| | | | | 467 |

VOTARON 245 Y SE DEPOSITARON 244 BOLETAS FALTA UNA UTILIZADA POR LOS VOTANTES , EXISTE UNA BOLETA MAS QUE EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS.

| 290 | C1 | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
|-----|----|-----------|--------------|-------------|
| | | 601 | 315 | 315 |
| | | | INUTILIZADAS | 318 |
| | | | 286 | |

| | | | | |
|-----|----|-----------|--------------|-------------|
| 292 | C1 | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
| | | 618 | 299 | 300 |
| | | | INUTILIZADAS | 318 |
| | | | | 618 |

HA Y UN ELECTOR MENOS QUE LAS BOLETAS DEPOSITADAS

| | | | | |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| 297 | B | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
| | | 745 | 365 | 366 |
| | | | INUTILIZADAS | 380 |
| | | | | 746 |

HAY UNA BOLETA DE MAS.

| | | | | |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| 306 | B | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
| | | 478 | 231 | 230 |
| | | | INUTILIZADAS | 248 |
| | | | | 478 |

HAY MAS VOTANTES QUE BOLETAS DEPOSITADAS

| | | | | |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| 306 | C | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
| | | 479 | 224 | 226 |
| | | | INUTILIZADAS | 253 |
| | | | | 479 |

HAY MENOS ELECTORES QUE BOLETAS RECIBIDAS

| | | | | |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| 307 | B | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
| | | 578 | 246 | |
| | | | INUTILIZADAS | 322 |
| | | | | |

| | | | | |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| 308 | C | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
| | | 5634 | 284 | 284 |
| | | | INUTILIZADAS | 349 |
| | | | | 633 |

UNA BOLETA MENOS DE LAS RECIBIDAS.

| 310 | C1 | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
|-----|----|-----------|--------------|-------------|
| | | 494 | 255 | 256 |
| | | | INUTILIZADAS | 237 |
| | | | | 493 |

UNA BOLETA MENOS Y MENOS ELECTORES QUE BOLETAS DEPOSITADAS

| 315 | B | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| | | 618 | 284 | 284 |
| | | | INUTILIZADAS | 342 |
| | | | | 626 |

HAY UNA BOLETA MENOS DE LAS RECIBIDAS

| 316 | C1 | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
|-----|----|-----------|--------------|-------------|
| | | 635 | | |
| | | | INUTILIZADAS | |
| | | | | |

| 317 | C1 | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
|-----|----|-----------|--------------|-------------|
| | | 454 | 231 | 229 |
| | | | INUTILIZADAS | 223 |
| | | | | 452 |

FALTAN DOS BOLETAS.

| 320 | B | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| | | 402 | O | O |
| | | | INUTILIZADAS | O |
| | | | | O |

EXISTE DUDA EN EL CÓMPUTO.

| 321 | B | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| | | 672 | 338 | 244 |
| | | | INUTILIZADAS | 330 |
| | | | | 574 |

FALTAN 98 BOLETAS y HAY MAS ELECTORES QUE BOLETAS DEPOSITADAS

| 328 | B | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| | | 496 | 496 | 409 |
| | | | INUTILIZADAS | 218 |
| | | | | 627 |

HAY MENOS BOLETAS QUE EL NUMERO DE ELECTORES QUE VOTARON. HAY MAS BOLETAS AL FINAL QUE LAS RECIBIDAS AL INICIO. :1

| 329 | B | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
|-----|---|-----------|---------------|-------------|
| | | 736 | 0 | 0 |
| | | | INUTILIZAD AS | 0 |
| | | | | 0 |

HAY DUDA EN EL COMPUTO.

| 334 | B | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| | | 0 | 0 | 0 |
| | | | INUTILIZADAS | 0 |
| | | | | 0 |

HAY DUDA EN EL COMPUTO.

| 279 | B | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| | | 663 | 296 | 299 |
| | | | INUTILIZADAS | 333 |
| | | | | 632 |

HA Y MAS BOLETAS DEPOSITADAS QUE ELECTORES Y FALTAN BOLETAS RECIBIDAS FALTAN 31 BOLETAS.'

| 283 | C2 | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
|-----|----|-----------|--------------|-------------|
| | | 675 | 291 | 302 |
| | | | INUTILIZADAS | 383 |
| | | | | 685 |

HAY 11 BOLETAS MAS DEPOSITADAS QUE ELECTORES Y SON DIEZ BOLETAS MAS QUE LAS RECIBIDAS.

| | B | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
|--|---|-----------|-----------|-------------|
|--|---|-----------|-----------|-------------|

| | | | | |
|--|--|-----|--------------|-----|
| | | 465 | | 228 |
| | | | INUTILIZADAS | 236 |
| | | | | 464 |

FALTA UNA BOLETA DE LAS RECIBIDAS

| | | | | |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| 289 | B | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
| | | 647 | 296 | 297 |
| | | | INUTILIZADAS | 318 |
| | | | | 615 |

HAY UN ELECTOR MENOS QUE BOLETAS DEPOSITADAS Y FALTAN 32 BOLETAS DE LAS RECIBIDAS.

| | | | | |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| 299 | C | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
| | | 594 | 279 | 280 |
| | | | INUTILIZADAS | 314 |
| | | | / | 594 |

HAY UNA BOLETA MAS DEPOSITADA QUE EL NUMERO DE ELECTORES QUE ACUDIERON A LAS URNAS.

| | | | | |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| 311 | B | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
| | | 639 | 271 | 271 |
| | | | INUTILIZADAS | 638 |
| | | | | 909 |

HAY 270 BOLETAS DE MAS DE LAS RECIBIDAS

| | | | | |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| 315 | C | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
| | | 628 | 267 | 274 |
| | | | INUTILIZADAS | 355 |
| | | | | 629 |

HAY MENOS ELECTORES QUE BOLETAS DEPOSITADAS Y EN LA CUENTA FINAL HAY UNA BOLETA MAS DE LAS RECIBIDAS.

| | | | | |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| 321 | C | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
| | | 673 | 303 | 363 |
| | | | INUTILIZADAS | 316 |

| | | | | |
|--|--|--|--|-----|
| | | | | 679 |
|--|--|--|--|-----|

HAY SEIS BOLETAS MAS DE LAS RECIBIDAS.

| | | | | |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| 329 | C | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
| | | 735 | 297 | 300 |
| | | | INUTILIZADAS | 436 |
| | | | | 736 |

HAY UNA BOLETA MAS DE LAS RECIBIDAS Y 3 BOLETAS MAS DE EL NUMERO DE ELECTORES.

| | | | | |
|-----|---|-----------|--------------|-------------|
| 333 | B | RECIBIDAS | ELECTORES | DEPOSITADAS |
| | | 262 | 143 | 143 |
| | | | INUTILIZADAS | 120 |
| | | | | 263 |

EXISTE UNA BOLETA MAS DE LAS RECIBIDAS

--- 2.- El recurrente expresó los siguientes agravios:-----

---- **PRIMERO.- Se viola en perjuicio de mi representado, los siguientes artículos del Código Electoral del Estado de Colima, que a la letra dicen:**

---- "Artículo 6.-. . .-----

---- **El voto es universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible.**

---- "Artículo 331.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:-----

---- **I. . .-----**

---- **II. . .-----**

---- **III. . .-----**

---- **IV.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los directivos de la casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado en la votación.**-----

---- **V. . . .-----**

---- **VI. . . .-----**

----- VII.------

----- VIII.------

- - - - “Así las cosas, en todas las casillas que describí en los puntos de hechos del presente instrumento, claramente consta que el día de la jornada electoral, un gran número de personas vestidas con camisas o playeras de color negro con leyenda en la espalda entre otras "FEPADE" "DELITOS ELECTORALES" o camiseta blanca con letras de "PRENSA", perpetraron actos y violaciones durante la jornada electoral celebrada el día 6 de julio del año 2003, consistentes en presionar al electorado con la usurpación de funciones como Agentes de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, obligando al electorado a emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional, ejerciendo violencia y presión sobre los electores en la jurisdicción del territorio de Tecomán, Colima, de tal manera que afectó su libertad al ejercer el sufragio, actitud que fue determinante para el resultado de la votación en dichas casillas, por lo que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista por la fracción IV, del artículo 331 por inobservancia de los artículos antes transcritos en este agravio, del ordenamiento legal invocado.”-----

- - - - SEGUNDO.- Se viola en perjuicio de mi representado, los siguientes artículos del Código Electoral del Estado de Colima, que a la letra dicen:

- - - - “Artículo 3.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CODIGO. -----

- - - - La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.”-----

- - - - “Artículo 148.- Las actividades del INSTITUTO se regirán por lo principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad o objetividad.”-----

- - - - "Artículo 290 fracción III.- los CONSEJOS MUNICIPALES, celebraran sesiones para hacer el computo de cada una de las elecciones, de la forma siguiente: -----

----- III.- Para Ayuntamiento, el domingo siguiente. -----

- - - - “Artículo 305.- los CONSEJOS MUNICIPALES, realizaran los cómputos de las elecciones de Ayuntamiento observando en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo 298 de este ordenamiento.”-----

- - - - “Es el caso que como lo he venido haciendo notar a mi representado le causa agravio directo el hecho de que las actas de escrutinio y computo de las casillas no coincidieron en sus resultados, en detrimento de la formula presentada por el PRI para la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Tecomán, Colima. “-----

- - - - “Artículo 250.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 247 de este código, alas 8:15 horas se estará a lo siguiente: - - - - -

I.-
.....corrimientos.....

II.-
.....corrimientos.....

III.-
.....corrimientos.....

VI.-
.....corrimientos.....

V.-
.....corrimientos.....

VI.-
.....corrimientos.....

VII.....corrimientos.....
....”

- - - “TERCERO: Causa agravio a mi representado los actos de proselitismo que realizo el Partido Acción Nacional, en el anuncio espectacular que coloco en los altos de la finca ubicada en la esquina de H. Colegio militar y obreros de la ciudad de Tecomán , Colima, toda vez que se ignoro lo establecido en el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Colima.”- - - - -

- - - - “Artículo 214.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidatura para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral.”- - - - -

- - - - “El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.”- - - - -

- - - - “Se realizaron malos corrimientos cometiendo irregularidades en detrimento de mi representado que fueron determinantes en los resultados de la votación de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Tecomán, Colima.”- - - - -

| | | |
|-----|----|---|
| 290 | C1 | CORRIMIENTO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO, SEGUNDO ESCRUTADOR A SEGUNDO ESCRUTADOR SE SEÑALO INCIDENTE EN EL ACTA |
| 292 | B | CORRIMIENTO DEL SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR SEGUNDO ESCRUTADOR NO ES FUNCIONARIO DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EI IFE, SE REALIZO CORRIMIENTO Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EI ACTA DE |
| 292 | C1 | EI PRIMER ESCRUTADOR ARROYO ORTIZ, NO ES SUPLENTE FUNGIO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR. Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EI ACTA DE INSTALACIÓN |

| | | |
|-----|----|---|
| | | |
| 293 | B | SE HIZO CORRIMIENTO CON EI SEGUNDO ESCRUTADOR MIGUEL ANGEL FELIX SANCHEZ A PRIMER ESCRUTADOR Y EI SEGUNDO ESCRUTADOR, NO ES FUNCIONARIO DE CASILLA ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EI IFE, SE REALIZO CORRIMIENTO Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EI ACTA DE INSTALACIÓN |
| 296 | B | EI SEGUNDO SUPLENTE TOMO EI CARGO DE TOMAS GAITAN CERNAS COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, SE REALIZO CORRIMIENTO Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EI ACTA DE INSTALACIÓN |
| 296 | C1 | EI SEGUNDO ESCRUTADOR MAYRA ANGELICA IGLESIAS IBANEZ ASUMIO EI CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR, Y J. JESÚS BEJARANO GUEVARA TERCER SUPLENTE ASUMIO EI CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR, SE REALIZO CORRIMIENTO Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EI ACTA DE INSTALACIÓN |
| 297 | B | SE HIZO CORRIMIENTO AI PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO ROSA GONZALEZ CISNEROS, QUE APARECE COMO SEGUNDO ESCRUTADOR Y DEBIO SER SEGUNDO ESCRUTADOR, SE REALIZO CORRIMIENTO Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EI ACTA DE INSTALACIÓN |
| 298 | C1 | LA C. PAULA YESENIA VAIDEZ FARIAS DEBIO SER PRIMER ESCRUTADOR Y NO SEGUNDO, SE REALIZO CORRIMIENTO Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EI ACTA DE INSTALACIÓN |
| 302 | B | FUNGIO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR UNA PERSONA DE NOMBRE MENDEZ RAMOS CORNELIO QUE NO ES FUNCIONARIO DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EI IFE, SE REALIZO CORRIMIENTO Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EI ACTA DE INSTALACIÓN |
| 306 | B | EI SEGUNDO ESCRUTADOR DEBIO SER PRIMER ESCRUTADOR Y SE PUSO A OTRA PERSONA, QUE NO ES FUNCIONARIO DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EI IFE, SE REALIZO CORRIMIENTO Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EI ACTA DE INSTALACIÓN |
| 306 | C1 | EI PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR QUE NO SON FUNCIONARIOS DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EI IFE, SE REALIZO CORRIMIENTO Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EI ACTA DE INSTALACIÓN |
| | | |
| 307 | C1 | QUIEN FUNGIO COMO PRESIDENTE NO ES FUNCIONARIOS DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EI IFE. |
| 307 | B | LA SEGUNDA SUPLENTE SE MOVIO A SEGUNDO ESCRUTADOR MERCERDES CANDELARIO NAVA, SE REALIZO CORRIMIENTO Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EI ACTA DE INSTALACIÓN |
| | | |
| 308 | C1 | EI SEGUNDO ESCRUTADOR NO ES FUNCIONARIO DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EI IFE, SE REALIZO CORRIMIENTO Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EI ACTA DE INSTALACIÓN. |
| | | |
| 310 | B | EI SECRETARIO NO ES FUNCIONARIO DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EI IFE, SE REALIZO CORRIMIENTO Y EI SEGUNDO ESCRUTADOR PASO A PRIMER ESCRUTADOR Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EI ACTA DE INSTALACIÓN |
| | | |
| 313 | B | EI SEGUNDO SUPLENTE SE RECORRIO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EI ACTA DE INSTALACIÓN |
| | | |
| 315 | B | SE RECORRIO PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO, EI SEGUNDO ESCRUTADOR SUBIO A PRIMER ESCRUTADOR, EI PRIMER SUPLENTE SUBIO AI SEGUNDO ESCRUTADOR, Y NO SE SEÑALO INCIDENTE |

| | | |
|-----|----|--|
| | | EN EL ACTA DE INSTALACIÓN |
| | | |
| 316 | B | SE RECORRIO PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR SUBIO A PRIMER ESCRUTADO, EL PRIMER SUPLENTE SUBIO AI SEGUNDO ESCRUTADOR, Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EL ACTA DE INSTALACIÓN |
| | | |
| 316 | C1 | EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTABAN EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EL IFE, Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EL ACTA DE INSTALACIÓN. |
| | | |
| 317 | C1 | EL SEGUNDO SUPLENTE SUBIO A SEGUNDO ESCRUTADOR, NO SE SENALO INCIDENTE EN EL ACTA DE INSTALACION |
| | | |
| 320 | B | EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTABAN EN LA LISTA DE NO ESTABAN EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EL IFE, Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EL ACTA DE INSTALACIÓN |
| | | |
| 321 | B | EL PRIMER ESCRUTADOR PASO A SECRETARIO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTABAN EN LA LISTA DE NO ESTABAN EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EL IFE, Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EL ACTA DE INSTALACIÓN |
| | | |
| 334 | B | EL PRIMER ESCRUTADOR SE CONVIRTIO EN SECRETARIO Y QUIENES FUNGIERON COMO PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTABAN EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EL IFE, Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EL ACTA DE INSTALACION |
| | | |
| 334 | C1 | EL SEGUNDO SUPLENTE PASO A SER PRIMER ESCRUTADOR, EL TERCER SUPLENTE PASO A SER SEGUNDO ESCRUTADOR Y QUIEN FUNGIO COMO PRESIDENTE NO APARECE EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EL IFE, Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EL ACTA DE INSTALACIÓN |
| | | |
| 335 | C1 | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PASO A PRIMER ESCRUTADOR Y EL PRIMER ESCRUTADOR PASO A SEGUNDO ESCRUTADOR Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EL ACTA DE INSTALACIÓN |
| | | |
| 328 | B | EL PRIMER ESCRUTADOR PASO A SECRETARIO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR SE DEBIO DE MOVER A PRIMER ESCRUTADOR, SIN EMBARGO SE PUSO A OTRA PERSONA, Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EL ACTA DE INSTALACIÓN |
| | | |
| 329 | B | EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECIO EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EL IFE, Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EL ACTA DE INSTALACION |
| | | |
| 278 | C | SE MOVIO EL SEGUNDO ESCRUTADOR A PRIMER ESCRUTADOR Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECIO EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EL IFE, Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EL ACTA DE INSTALACIÓN |
| | | |
| 280 | B | EL PRIMER SUPLENTE PASO A PRESIDENTE Y NO SE SENALO INCIDENTE EN EL ACTA DE INSTALACIÓN |
| | | |
| 280 | C1 | EL PRIMER ESCRUTADOR PASO A SECRETARIO Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR PASO A PRIMER ESCRUTADOR, ESTE ULTIMO NO APARECIO EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EL IFE. |
| | | |
| 282 | C1 | EL PRIMER ESCRUTADOR PASO A SECRETARIO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR PASO A PRIMER ESCRUTADOR Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECIO EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EL IFE |
| | | |
| 285 | B | EL TERCER SUPLENTE SUBIO A SEGUNDO ESCRUTADOR Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN |

| | | |
|-----|----|---|
| | | EL ACTA DE INSTALACIÓN |
| 286 | C1 | EI SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECIO EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EL IFE, Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EI ACTA DE INSTALACIÓN |
| 289 | C1 | EI SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECIO EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EL IFE, Y NO SE SEÑALO INCIDENTE EN EI ACTA DE INSTALACIÓN |
| 290 | B | EL PRMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECIERON EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ASIGNADO EN LA LISTA PUBLICADA POR EL IFE. |

- - - 3.-El recurrente ofreció como medios de convicción los siguientes: - - - -

- - - Documental pública consistente en el oficio No. PGJ 320 /2003. de fecha 15 de julio anterior que le dirigió el Dr. J. Antonio Sam López, procurador General de Justicia en el Estado mediante el cual le informa que con fundamento en el artículo 240 del Código de procedimientos penales en el Estado, no es posible dar los informes que se le solicitaron respecto a detenidos con la ropa y leyendas que se les solicitaron, por lo que pide sea requerido para que envíe a este Tribunal dicho informe. - - - - -

- - - Otra Documental Pública consistente en el oficio de fecha 12 de julio del 2003, firmado por el C. Arturo Arias García, Presidente del Comité Municipal del PRI y dirigido al C. Ramón Jiménez Castillo, Director de Seguridad Pública y Vialidad en el Municipio de Tecomán, por el cual se le Solicita expida constancia certificada de la relación de personas que fueron detenidas el domingo 6 de julio, con la indicación de su nombre completo, domicilio, motivo y hora de detención y en su caso fecha, hora y causa de su liberación, manifestando que dicho oficio nunca le fue contestado por lo que solicita se requiera a dicho funcionario para que remita a ese órgano jurisdiccional el oficio de referencia.- - - - -

- - - Otra documental pública, consistente en el acta de la décima sesión extraordinaria para el cómputo municipal de la elección para miembros del Ayuntamiento de Tecomán, - - - - -

- - - Otra documental publica consistente en el testimonio del C. Filiberto García Gálvez, que rindió ante el Lic. Arturo García Arias, Presidente del Comité Directivo del PRI en Tecomán, Col., firmado por dicho testigo y ratificado ante Notario Público Lic. Librado Silva García, titular de la Notaria No. 3 de esa demarcación, manifestando que con ello acredita la intervención intimidante en las 116 casillas que se ubicaron en dicho municipio.- - - - -

- - - Otra documental pública, consistente en el testimonio de la C. Rosa Elena Jiménez, rendido ante el Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Tecomán, Col. firmado por dicha persona y ratificado ante el mismo notario publico de que se habla anteriormente, prueba con la que pretende acreditar la intervención intimidante en las 116 casillas instaladas en dicha municipalidad.- - - - -

- - - Otra documental pública consistente en el testimonio de la C. Eva Haydee Valadez Rosales también rendido ante el Presidente del Comité Directivo del PRI EN Tecomán, Col. firmado por ella y ratificado ante el notario publico de que antes se habla y pretendiendo acreditar los mismos hechos de que se habla anteriormente.- - - - -

- - - Otra documental pública consistente en el testimonio de la C. Estela Quiroz Rodríguez, que al igual que las anteriores rindió ante el Presidente del PRI en Tecomán, y se ratificó ante el Notario Público a que se ha hecho referencia y para el objeto de que se habla también en los anteriores testimonios.- - - - -

- - - Otra documental pública consistente en el escrito de protesta que contiene acuses de recibo del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Col. presentado por el recurrente ante este organismo electoral.- - - - -

- - - Documental consistente en ejemplares de los periódicos “Diario de Colima”, “Ecos de la Costa”, “Coliman”, “El Mundo desde Colima”, “El Comentario”, “El Panorama” y “El Noticiero”, en todos los cuales manifiesta aparecen fotografías de los que se dice de falsos agentes de la FEPADE, y artículos relacionados con tales detenciones.- - - - -

- - - Otra documental pública consisten en la fe que dio el Lic. Librado Silva García, titular de la Notaria No. 3 de dicha demarcación, con la que pretende acreditar actos de proselitismo por parte del C. Elías Martínez Delgadillo, dentro de los 3 días anteriores a la Jornada Electoral, utilizando un anuncio espectacular que se ubicó en las esquina de las calles H. Colegio Militar y Obreros de Tecomán, Col., anexándose fotografías de los hechos fedatados. -

- - - 4.- Con fecha 16 de julio de dos mil tres fue recibido en este Tribunal el oficio No. 216/2003, enviado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán al cual anexó los escritos de protesta que originales presentó el PRI, PAN y ADC en contra de la elección de miembros del ayuntamiento así como escritos de incidentes presentados ante los funcionarios de las casillas del Municipio de Tecomán, Col., en los cuales el PRI, hace una reiteración de lo que expone en su promoción inicial detallando las causales invocadas, muy especialmente a la que señala el artículo 331 del Código Electoral respecto de las actas de escrutinio y cómputo en 28 casillas, así como lo referente a que un grupo de personas que ejercieron violencia sobre los electores de tal manera que se afectó su libertad de ejercer el sufragio, con la misma redacción para las 72 casillas que detalla, así como también dos escritos de incidente (CEEC); 3 de incidentes en casilla (MDC6), así como otros relativos a los partidos PRD y ADC, los cuales no se toman en cuenta por no tener éstos últimos partes en este recurso.- - - - -

- - -5.- Con fecha 17 de julio anterior el Secretario General de Acuerdos a la Magistrada Presidenta de los Documentos que antes se mencionan, por lo que el 3 de septiembre del año actual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral del Estado fueron turnados estos autos a la Secretaría General de Acuerdos a efecto de que certifique si el recurso fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y para que elabore el proyecto de resolución de admisión o

desechamiento respectivo para ser sometido a la consideración del Pleno. El 4 de septiembre actual, en vista de lo hasta aquí actuado y por estar debidamente integrado el presente expediente la Presidencia fijó las 12:30 horas del día siguiente, para que tuviera verificación la trigésima Segunda Sesión Públicas Extraordinaria, para analizar el proyecto de referencia.- - - -

- - - 6.-En virtud de lo anterior y en la fecha antes indicada el C. Secretario General de Acuerdos sometió a la consideración del Pleno del Proyecto por el elaborado y que aparece a fojas de la 126 a la 128, cuyo único resolutive fue el siguiente: - - - - -

- - - **“UNICO.- Se admite el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los acuerdos de fecha trece de julio emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, y consistentes en los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de dicha municipalidad, lo anterior por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 351, 352, 353, y 358 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento”.**- - - - -

- - - 7.-En la misma fecha anterior el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez Solicitó copia fotostática simples del escrito de interposición de este recurso, por lo que en la misma se accedió a lo solicitado y se entregaron a la autorizada Brenda del Carme n Gutiérrez Vega.- - - - -

- - - 8.- El seis de septiembre actual, visto el estado del presente expediente y con fundamento en lo previsto en los artículos 359 del Código Electoral del Estado y 32 del Reglamento Interior del Tribunal, conforme las reglas del turno para la designación de ponentes se designó al Magistrado Roberto Cárdenas Merin a efecto de que revise la integración del mismo, y realice todas las diligencias necesarias y presente al Pleno dentro del Término de Ley el Proyecto de resolución definitiva, lo que ahora se hace.- - - - -

- - - - - **CO N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 86 Bis fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 298, último párrafo, 326, 327, fracción II, inciso c), 358 con relación al 348, 359 del Código Electoral del Estado; y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. - - - - -

- - - II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.- - - - -

- - - III.- Por su parte el C. Jorge Octavio Iñiguez Larios en su carácter ya reconocido de representante legal del Partido Acción Nacional, presentó con fecha 22 de septiembre pasado escrito por el cual en respuesta a los agravios vertidos por el recurrente, expresó lo siguiente:- - - - -

- - - - “PRIMERO. Es falso absolutamente lo sostenido por el recurrente en el punto 1 de los supuestos *agravios* señalados en el Recurso de Inconformidad *interpuesto por el promovente*, en los que se concreta a sostener, de manera general, los siguientes aspectos:- - - - -

- - - - (1) Que grupos de personas que portaban playeras de color blanco y negro con leyenda de la FEPADE, (2) ejercieron violencia y presión, sobre los electores, (3) que afectó la libertad de los electores para emitir su voto, (4) que los inducían a votar por los candidatos del Partido Acción Nacional, (5) que ello constituyó irregularidad grave con resultados en la votación, no reparable durante la jornada electoral, (6) que se vulneró el principio de certeza y legalidad de la votación, (7) que fue determinante para que obtuvieran menos votos que los que alcanzó el Partido Acción Nacional.”- - - - -

- - - “La afirmación genérica y ambigua que realiza el recurrente coloca al Partido Acción Nacional en estado de indefensión, puesto que debió haber precisado las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos que se sostienen, para deducir de ellos si son o no determinantes para el resultado de la votación, especialmente cuando los representantes de los partidos políticos ante las casillas no firmaron bajo protesta las actas de escrutinio y cómputo, tal y como lo acredita con las actas que anexo al presente.”- - - - -

- - - - En el mismo sentido, de ninguna manera le causa perjuicio al promovente el hecho que señala que se realizó presión sobre los electores al grado de generar violencia y coaccionar al voto inducido hacia el Partido Político Ganador. En este tenor, cabe mencionar que en ningún momento por parte de mi representada se generó violencia y coacción al voto, y en virtud de que el promoverte no prueba su dicho.”- - - - -

- - - - “Al señalar que se generó violencia y coacción' considero que es notoriamente improcedente, toda vez que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar como lo señala el artículo 331 fracción IV *“la votación en una casilla será nula cuando se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los directivos de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”* - Por tanto, se considera que el actor no prueba su dicho al mencionar que se realizó presión sobre los electores, así mismo falta por parte del actor mencionar en que sentido fue esa presión que el recurrente manifiesta, así mismo, la violencia que señala la actora no se acredita con ninguna de las pruebas aportadas por el recurrente en el recurso de Inconformidad interpuesto. Y a su vez, los hechos que manifiesta el actor no son determinantes para el resultado de la elección.”- - - - -

- - - “Es en razón de lo anterior, que se afirma categóricamente que de ninguna manera le asiste la razón al recurrente toda vez que como se ha demostrado en ningún momento se ejerció violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular de tal manera que los ciudadanos libremente acudieron a las urnas a sufragar respetándose el

secreto del voto.” - - - - -

- - - “En efecto, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas se aprecia que los partidos políticos firmaron sin hacerlo bajo protesta y, además, en las hojas relativas a los incidentes ocurridos durante la jornada electoral en cada una de las casillas impugnadas, no se asentó hecho alguno del que se deduzca la supuesta violencia o presión sobre el electorado que se encontraba en la fila dispuesto para votar, por lo que ni siquiera existe presunción o indicio de lo pretendido por el recurrente, ni de ninguna otra supuesta irregularidad. Al respecto, se ha sostenido:” - - - - -

VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II del artículo 355 de la Ley Electoral de! Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causa de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199j97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD. Si en las copias certificada de las hojas de incidentes, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se señalan hechos que pudieran guardar relación con actos de

presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, pero sin precisar circunstancias de modo, lugar y tiempo que permitan deducir si los actos de presión consistentes en la realización de proselitismo el día de la jornada electoral son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos los términos que se emplean en las documentales públicas de referencia, es claro que las Salas del Tribunal Federal Electoral deben desestimar el agravio y tener por no acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso i) del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las referidas actas, o cuando habiéndolo hecho, no expresan cuál es la razón de la misma o el incidente que la motiva, absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones.

(Consultable en Galván Rivera Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Mc Graw Hill, primera edición, México 1997, p. 319).

“Es en razón de las anteriores argumentaciones que se considera que no le asiste la razón al promovente por lo que se debe desestimar los argumentos vertidos en el supuesto *agravio* que se contesta.”

“2. Además, tampoco se precisa en el escrito de inconformidad el número de electores que sufrió la supuesta influencia de las personas que señala estuvieron ejerciendo presión y violencia, ni la hora en que tales actos ocurrieron, aspectos que son fundamentales para la procedencia de la pretensión, según se ha considerado en otros casos, conforme al siguiente criterio:”

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES). En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión. o bien. demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283199.- Partido del Trabajo.- 13 de enero de 2000.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.

“3. El recurrente manifiesta, de manera genérica, que se ejerció violencia y presión sobre los electores que se hallaban formados para votar. Sin embargo, dada la naturaleza de tales conceptos es preciso mencionar en qué consistió la violencia y la presión sin que sea suficiente el argumento ambiguo que realiza el recurrente.”

“Por esa razón, de ninguna manera le causa perjuicio al promovente el hecho de que como lo señala el actor se realizó presión sobre los electores al grado de general violencia y coacción al voto inducido hacia el Partido Político Ganador. En este tenor, cabe mencionar que en ningún momento por parte de mi representada se generó violencia y coacción al voto, y en virtud de que el promovente no prueba su dicho al señalar que se generó violencia y coacción considero que es notoriamente improcedente, toda vez que como lo señala el artículo 331 fracción IV *'Ya votación en una casilla será nula cuando se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los directivos de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación'*”; por tanto, se considera que el actor no prueba su dicho al mencionar que se realizó presión sobre los electores, así mismo falta por parte del actor mencionar en .que sentido fue esa presión que el recurrente manifiesta, así mismo, la violencia que señala la actora no se acredita con ninguna de las pruebas aportadas por el recurrente en el recurso de Inconformidad interpuesto. Y a su vez, los hechos que manifiesta el actor no son determinantes para el resultado de la elección.”

“Así mismo, la violencia se ha entendido como el acto material que afecta la integridad física de las personas, concepto que coincide con la violencia física. Por presión se comprende propiamente, la violencia moral, es decir, el apremio o coacción moral sobre las personas.”

“Para valorar las circunstancias es menester describir los hechos o los actos que se consideran como violencia o como presión, de otra forma, ni el Tribunal estará en condiciones de apreciarlos, ni el tercero interesado en que subsista la elección impugnada estará en condiciones de preparar su defensa, de manera adecuada. Esa irregularidad' en el recurso de impugnación es suficiente, incluso, para denegar la recepción de pruebas tendientes a demostrar tales afirmaciones.”

Sobre el particular es preciso considerar el siguiente antecedente:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR. De conformidad con lo

dispuesto en el artículo 287 párrafo 1 inciso i del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación recibida en casilla será nula si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Para que se configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos: que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación: en la inteligencia de que por "violencia física" se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas la "presión" implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas. siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

(Consultable en Galván Rivera Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Mc Graw Hill, primera edición, México 1997, p. 318).

“4. lo expuesto pone de manifiesto la aplicación indiscutible del primer párrafo del artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Colima, conforme al cual "sólo podrá ser declarada nula la elección en un municipio cuando las causas que se invoquen hayan sido *plenamente acreditadas* y sean determinantes para el resultado de la misma”.

“Es en razón de las anteriores argumentaciones que se considera que no le asiste la razón al promovente por lo que se debe desestimar los argumentos vertidos en el agravio que se contesta; en virtud de que es improcedente et recurso presentado por la actora”.

“Es en razón de lo anterior que se afirma categóricamente que de ninguna manera le asiste la razón al recurrente toda vez que como se ha demostrado en ningún momento se ejerció violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular de tal manera que los ciudadanos libremente acudieron a las urnas a sufragar respetándose el secreto del voto. Por tal razón, se deberá declarar improcedente el recurso de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional que se contesta.”

“SEGUNDO. Es totalmente falso, lo señalado por el partido recurrente, toda vez que manifiesta que supuestamente le fueron violados los artículos 3, 148, 290 fracción III, 305, debido a que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas no coincidieron en sus resultados, lo cual fue en detrimento de la fórmula de partido Actor para la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tecomán.”

“Son falsos tales hechos a que se refiere el recurrente y que imputa a mi representada toda vez que se refiere, de manera general, a la existencia que en las actas de escrutinio y cómputo no coincide los

resultados y por tanto va en perjuicio del partido actor.”

“En el supuesto de que real y efectivamente hubiera existido esa diferencia en el número de boletas y una incorrecta anulación de votos a dicho partido político, cuestión que no reconocemos de nuestra parte, es incuestionable que tales actos no serían determinantes para el resultado de la votación, en ninguna de las casillas impugnadas, contrario a lo que afirma el recurrente.”

“Basta advertir que la diferencia entre el número de votos obtenido por el Partido Revolucionario Institucional, son muy inferiores a los que le fueron computados al Partido Acción Nacional, de tal manera que las diferencias que en el caso resultaran, no afectarían el resultado de la votación.”

“Como puede observarse, en las actas de escrutinio y cómputo la diferencia entre los votos obtenidos por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, en cada una de las casillas, excede la cantidad de votos encontrados de más o de menos y los votos anulados. Así mismo, la diferencia total de los votos obtenidos por tales partidos en todas las casillas impugnadas, también es substancialmente mayor al resultado de la suma o resta de los votos de más o de menos y de los votos nulos.”

“Aunado a lo anterior, es menester señalar que en el caso extremo de que se tomara dicho error involuntario en el día de la celebración de los comicios como error en cómputo; el mismo de ninguna manera resulta determinante para el resultado final de la votación recibida en dicha casilla.”

“Lo anterior es así, en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de más votos, mientras que los supuestos votos nulos no determinan el resultado de la elección, por lo que aún y cuando esas boletas le fueran computadas al instituto político que quedó en segundo lugar, de ninguna manera se modificaría el resultado final de la votación.”

“En el supuesto de. que real y efectivamente hubiera existido esa diferencia en el número de boletas y una incorrecta anulación de votos a dicho partido político, cuestión que no reconocemos de nuestra parte, es incuestionable que tales actos no serían determinantes para el resultado de la votación, en ninguna de las casillas impugnadas, contrario a lo que afirma el recurrente.”

“Basta advertir que la diferencia entre el número de votos obtenido por el Partido Revolucionario Institucional, son muy inferiores a los que le fueron computados al Partido Acción Nacional, de tal manera que las diferencias que en el caso resultaran, no afectarían el resultado de la votación.”

“Como puede observarse, en las actas de escrutinio y cómputo la diferencia entre los votos obtenidos por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, en cada una de las casillas, excede la

cantidad de votos encontrados de más o de menos y los votos anulados. Así mismo, la diferencia total de los votos obtenidos por tales partidos en todas las casillas impugnadas, también es substancialmente mayor al resultado de la suma o resta de los votos de más o de menos y de los votos nulos.”

“Aunado a lo anterior, es menester señalar que en el caso extremo de que se tomara dicho error involuntario en el día de la celebración de los comicios como error en cómputo; el mismo de ninguna manera resulta determinante para el resultado final de la votación recibida en dicha casilla.”

“Lo anterior es así, en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de más votos, mientras que los supuestos votos nulos no determinan el resultado de la elección, por lo que aún y cuando esas boletas le fueran computadas al instituto político que quedó en segundo lugar, de ninguna manera se modificaría el resultado final de la votación.”

“Lo anterior sin que implique, como se señaló, reconocimiento de nuestra parte respecto de las supuestas irregularidades que aduce el Partido Revolucionario Institucional.”

“Para efectos de reforzar mis anteriores argumentaciones me permito citar las siguientes tesis de jurisprudencia sostenidas por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:”

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la, irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad e votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. 5UP-JRC178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzalan. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.10/2001. Tercera Epoca. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votoS.

“Lo anterior es así que el mismo partido recurrente no acredita lo señalado en el segundo agravio que se contesta, por lo que se deben desestimar los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional al Querer imputar un hecho a mi representada de la cual no es responsable.”

“TERCERO. Es falso e improcedente lo Que señala el Partido Actor toda vez que no puede promover o invocar a ese H. Tribunal Electoral una causal de nulidad en virtud de existir propaganda electoral tal como lo manifiesta el artículo 331 y 332 del Código Electoral del Estado de Colima. Que en ese sentido señalan:”

"Artículo 331. - La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:

- I. Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el Consejo Municipal correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo, o cuando el escruinio y cómputo se efectúe en sitio diferente.***
- II. Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por esta código.***
- III. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.***
- IV. Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los directivos de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad Y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.***
- V. Se permita sufragar sin Credencial o cuando su nombre no aparezca en la lista, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 de este ordenamiento y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.***
- VI. Se impida el acceso a los representantes de partidos políticos o se les expulse sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla.***
- VII. Haya mediado el error grave, o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla.***
- VIII. El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que este código establece; y***
- IX. Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas de acuerdo con lo establecido por el artículo 268 de éste Código.”.***

“Artículo 332. - Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

- I. Cuando alguna ó algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acredite en el 20% ó más de las casillas de un distrito electoral ó Municipio o en su caso, en la Entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado.***

- II. Cuando no se instalen el 20% ó más de las casillas correspondientes a un distrito electoral Municipio o la Entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.*
- III. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente; y*
- IV. Cuando los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución y en este Código. “*

“Por lo anterior, se considera que no le asiste la razón al promovente, toda vez que como lo señalan los artículos antes mencionados, la causal que invoca no es motivo de nulidad de una elección o una casilla. Y en virtud como lo señalan las hojas de incidentes de las casillas 303 básica, 306 básica, 307 contigua 1, 309 básica, 311 básica, 312 básica, 312 contigua 2, 316 contigua 2, 317 básica, 336 básica, los representantes de casilla del Partido Revolucionario Institucional nunca hicieron mención del incidente que señala el partido recurrente.”

“Por tanto, se consideran falsos los hechos que imputa el actor a mi representado por lo que se deberán considerar improcedentes ante ese H. Tribunal Electoral.”

- - - El tercero interesado ofreció como pruebas las siguientes: - - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación del Testimonio Notarial registrado en el libro 104, Instrumento Ciento Mil Noventa y Siete suscrito por el Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes Notario Público número sesenta y siete del Distrito Federal donde se otorga mi nombramiento como Representante Legal del Partido Acción Nacional.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de la Jornada Electoral levantada el día 06 (seis) de julio de 2003 (dos mil tres) por el Consejo Municipal Electoral con cabecera en el Municipio de Tecomán con la cual se prueba que la jornada electoral se llevó a cabo sin irregularidades.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia al carbón del Acta Oficial de escrutinio y cómputo para la elección de Ayuntamiento de Tecomán relativo a las Casillas número 277 básica, 277 contigua 1, 277 contigua 2, 278 básica, 279 básica, 280 básica, 280 contigua 1, 280 contigua 2, 280 contigua 3, , 281 básica, 281 contigua 1, 282 básica, 282 contigua 1, 282 contigua 2, 283 básica, 283 contigua 1, 283 contigua 2, 284 básica, 284 contigua 1, 285 básica, 286 básica, 286 contigua 1, 287 básica, 288 básica, 289 básica, 289 contigua 1, 290 básica, 290 contigua 2, 291 básica, 291 contigua 1, 291 contigua 2, 292 básica, 292 contigua 1, 293 básica, 293 contigua 1, 293 básica, 294 básica, 295 básica, 295 contigua 1, 296 básica, 296 contigua 1, 297 básica, 297 contigua 1, , 298 básica, 298 contigua 1, 299 básica, 299 contigua 1, 300 básica, 300 contigua 1, 301 básica, 301 contigua 1, 302 básica, 302 contigua 1, 303 básica, 303 contigua 1, 304

básica, 305 básica, 305 contigua 1, 306 básica, 306 contigua 1, 307 básica, 307 contigua 1, 308 básica, 308 contigua 1, 309 básica, 310 básica, 310 contigua 1, 311 básica, 311 contigua 1, 311 contigua 2, 312 básica, 312 contigua 1, 312 contigua 2, 312 contigua 3, 313 básica, 313 contigua 1, 314 básica, 314 contigua 1, 315 básica, 315 contigua 1, 316 básica, 316 contigua 1, 316 contigua 2, 317 básica, 317 contigua 1, 318 básica, 318 contigua 1, 319 básica, 319 contigua 1, 320 básica, 320 contigua 1, 321 básica, 321 contigua 1, 322 básica, 323 básica, 324 contigua 1, 325 básica, 326 básica, 327 básica, 328 básica, 329 básica, 329 contigua 1, 330 básica, 331 básica, 332 básica, 333 básica, 334 básica, 334 contigua 1, 335 básica, 335 contigua 1, 336 básica, 336 contigua 1, 336 contigua 2. Donde constan los resultados de la jornada electoral así como el hecho de que no representaron incidentes y ningún representante de casilla firmó bajo protesta haciendo mención a los hechos que imputa el actor a mi representada.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia al carbón de la hoja de incidentes de las casillas electorales número 303 básica, 306 básica, 307 contigua 1, 309 básica, 311 básica, 312 básica, 312 contigua 2, 316 contigua 2, 317 básica, 336 básica. Donde se muestra que no hubo incidentes en las casillas así como no existió ninguna irregularidad que sean motivo de nulidad como lo señala el partido recurrente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acta del Compuo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Tecomán de fecha 13 de julio de 2003. Misma en que donde constan los resultados de la elección que se trata. Y donde se demuestra que no existe error en el cómputo municipal y la jornada electoral se llevó a cabo sin irregularidades.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de cada una de las Actas de la Jornada Electoral de cómputo municipal de las casillas 277 básica, 277 contigua 1, 277 contigua 2, 278 básica, 279 básica, 280 básica, 280 contigua 1 280 contigua 2, 280 contigua 3, , 281 básica, 281 contigua 1, 282 básica, 282 contigua 1, 282 contigua 2, 283 básica, 283 contigua 1, 283 contigua 2, 284 básica, 284 contigua 1, 285 básica, 286 básica, 286 contigua 1, 287 básica, 288 básica, 289 básica, 289 contigua 1, 290 básica, 290 contigua 2, 291 básica, 291 contigua 1, 291 contigua 2, 292 básica, 292 contigua 1, 293 básica, 293 contigua 1, 293 básica, 294 básica, 295 básica, 295 contigua 1, 296 básica, 296 contigua 1, 297 básica 297 contigua 1, , 298 básica, 298 contigua 1, 299 básica, 299 contigua 1, 300 básica, 300 contigua 1,301 básica, 301 contigua 1, 302 básica, 302 contigua 1, 303 básica, 303 contigua 1, 304 básica, 305 básica, 305 contigua 1, 306 básica, 306 contigua 1, 307 básica, 307 contigua 1, 308 básica, 308 contigua 1, 309 básica, 310 básica, 310 contigua 1, 311 básica, 311 contigua 1, 311 contigua 2, 312 básica, 312 contigua 1, 312 contigua 2, _12 contigua 3, 313 básica, 313 contigua 1, 314 básica, 314 contigua 1, 315 básica, 315 contigua 1, 316 básica, 316 contigua 1, 316 contigua 2, 317 básica, 317 contigua 1, 318 básica, 318 contigua 1, 319 básica, 319 contigua 1, 320 básica, 320 contigua 1, 321 básica, 321 contigua 1, 322 básica, 323 básica, 324 contigua 1, 325 básica, 326 básica, 327 básica, 328

básica, 329 básica, 329 contigua 1, 330 básica, 331 básica, 332 básica, 333 básica, 334 básica, 334 contigua 1, 335 básica, 335 contigua 1, 336 básica, 336 contigua 1, 336 contigua 2. Donde se demuestra en las mismas que no existió irregularidades e incidentes que pudieran ser motivo de nulidad de la elección de que se trata.

PRESUCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que a mi derecho convenga.

- - - IV.- Hecho el análisis de los agravios vertidos por el recurrente y adminiculados con las pruebas que ofreció, así como con lo que al respecto manifiesta el tercero interesado y probanzas que también exhibió, se llega a los siguientes razonamientos:-----

- - - En primer lugar el Partido Revolucionario Institucional, aduce como primer agravio, que se violaron los artículos 6 y 331 del Código Electoral del Estado. Que disponen que *“el voto es universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible”* y que la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando *“se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los directivos de la casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”*, apoyando tal agravio porque un gran número de personas vestidas con camisetas o playeras de color negro con leyenda en la espalda que decía “FEPADE” “Delitos Electorales” ó camiseta blanca con letras “PRENSA” perpetraron actos violatorios durante la jornada electoral del 6 de julio pasado, consistente en presionar al electorado usurpando funciones de agentes de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales obligando al electorado al electorado a emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional ejecutando tal violencia y presión en la jurisdicción de Tecomán, Col. de tal manera que se afectó su libertad al ejercer el sufragio en dichas casillas, por lo que se actualiza causal de nulidad de la votación (fracción IV del artículo 331 del Código Electoral en el Estado de Colima).- -

- - - Al respecto se advierte que tales afirmaciones son genéricas puesto que no se precisan las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrieron tales hechos para deducir si son o no determinantes para el resultado de la votación, máxime que no se advierte que los representantes de los partidos políticos hubiesen firmado, bajo protesta las actas de escrutinio y cómputo que obran en estos autos a fojas de la 185 a las 299, no habiéndose asentado hechos por lo cuales se hubiese demostrado que existió la violencia física o presión sobre el electorado, como se manifiesta, pues únicamente se aprecian en dos casillas, la 307 y 324, incidentes menores que de ninguna manera fueron determinantes para el resultado de la votación; en la 302 porque resultaron 3 boletas más de los que votaron, sin que se aprecie quién hizo tal protesta. Y en la 324 por falta de una boleta al hacerse el cómputo, en consecuencia se estima que el recurrente no probó su aseveración pues sólo logra demostrar que los CC. Filiberto García Gálvez y Eva Haydee Valadez, Rosa Elena Jiménez y Esthela Quiroz Rodríguez fueron amenazados, el primero por dos individuos desconocidos, solo que estos no le impidieron votar ya que lo que pretendían era que no siguiera haciendo sus cobros por ropa que vendía en abonos; la segunda sólo relata que el día 6 de julio al salir

de la casilla a la que fue a votar 5 individuos le dijeron que se largara del lugar pero no le impidieron sufragar; la tercera, abordada por cuatro hombres cuando se dirigía a votar, manifestó que estos la amenazaron de muerte y, que otro hombre, al llegar a la casilla número 277 le preguntó que por quién iba a votar sugiriéndole que lo hiciera por el Partido Acción Nacional trayendo un distintivo en el pecho de dicho partido, la última manifestó que al salir de votar se le acercaron 3 personas que bajaban de una camioneta con logotipos del Partido Acción Nacional, quienes dice la persiguieron tomándole fotos y diciendo que se fuera a casa, que si no, le iba a ir muy mal. En consecuencia estos fueron casos aislados que no tuvieron repercusión en la votación.- - - - -

- - - Es pertinente citar las siguientes tesis que al respecto ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:- - - - -

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada pro la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos n que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.- Partido Acción Nacional.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido de mla Revolución Democrática.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis, S3ELJ 53/2002.

“PRESION SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Legislación

del Estado de Hidalgo y similares).- En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.- Partido del Trabajo.- 13 de enero de 2000.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Sala Superior, tesis S3EL 113/2002

- - - Y con relación a la prueba documental privada ofrecida por dicho recurrente, consistente en los ejemplares de los periódicos locales de fecha 7 de julio que obran separados de estos autos, se advierte en ellos informaciones diversas respecto de incidentes en la jornada electoral en todo el Estado, los cuales no se consideran graves pues la misma prensa manifiesta que en lo general la votación fue tranquila, por lo que no se afectó los resultados de las votaciones y en particular a lo que reitera el recurrente, respecto al grupo de personas que fueron detenidas, se advierte también que éstas no pudieron ejercer presión sobre los electores pues oportunamente se les privó de actuar y fueron liberadas hasta que terminó la votación de tal suerte que los votantes no sufrieron ninguna intimidación y menos se puede advertir que actuaron en Tecomán, Col., por lo tanto tal documental no tiene relevancia alguna. - - - - -

- - - Cabe hacer referencia en esta apreciación que según las respuestas obtenidas del C. Procurador de Justicia del Estado y del C. Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Col., en atención a la solicitud del recurrente sobre estos hechos, el primero manifestó que el día 6 de julio del presente año se detuvieron a en el municipio de Tecomán a dos personas del sexo femenino que portaban playeras con la leyendas “DELITOS ELECTORALES” y “PRENSA”, siendo estas Rosa Angélica Vázquez Gutiérrez y Ana Rosa Rosales García como presuntas responsables en la comisión de Delito Electoral, mismas que fueron puestas en libertad con las reservas legales por el agente del ministerio público de Tecomán, Col. Licenciada Mónica Ilíana Rodríguez Gómez, quienes en su declaración solo manifestaron que se encontraban sentadas en una esquina sin que estuvieran señalando a persona alguna y que presentaran denuncias. Y por lo que toca al segundo, éste envió al Tribunal la relación de detenidos del día 06 al 07 de julio pasado en la cual de aprecia que Ismael Fernández Bernal, Bernardino Pérez Castillo, Deniz Michel Quiroz y José Santiago Guzmán Márquez, filmaban videos en casilla electoral, habiendo también obtenido su libertad ese mismo día.-- - - - -

- - - V.-Se advierte, también, que hay escrito de protesta presentado por el recurrente ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Col. con fecha 12 de julio de dos mil tres, en el cual señala una serie de irregularidades ocurridas durante la jornada electoral en dicha municipalidad, mismas que describe en su promoción inicial de este recurso; pero como se advierte en el acta del mencionado Consejo relativa a su sesión extraordinaria celebrada el 13 del mismo mes y año y que fue en la que se efectuó el escrutinio y cómputo de esta elección las anomalías reportadas en 39 casillas se corrigieron con nuevo escrutinio y cómputo dando por resultado la siguiente votación definitiva:- - -

| | |
|--------------------------------------|---------------------|
| Partido Acción Nacional | 12,150 votos |
| Partido Revolucionario Institucional | 11,320 votos |
| Partido de la Revolución Democrática | 3,323 votos |
| Partido del Trabajo | 500 votos |
| Partido Verde Ecologista de México | 0 votos |
| Convergencia | 0 votos |
| Partido de la Sociedad Nacionalista | 26 votos |
| Partido Alianza Social | 737 votos |
| Asociación Democrática Colimense | 2,207 votos |
| México Posible | 1 voto |
| Fuerza Ciudadana | 144 votos |
| Total de votos válidos | 30,408 votos |
| Votos nulos | 900 votos |
| VOTACIÓN TOTAL | 31,308 votos |

- - - De este modo quedó aprobada, por unanimidad de los integrantes del Consejo de referencia, el acta en cuestión que el mismo recurrente ofreció como prueba que y obra a fojas de la 24 a la 26 de estos autos.- - - - -

- - - VI.- En lo que respecta al segundo agravio que expresa el recurrente, es de razonarse el hecho de que las actas de escrutinio y cómputo en algunas casillas no coincidieran en sus resultados, tal circunstancia de ninguna manera pudo afectar a la fórmula del Partido Revolucionario Institucional, ya que lo corrimientos de que se habla como irregulares no ocurrieron así pues estos se hicieron por estar autorizados conforme a lo previsto por el numeral 250 por el Código Electoral del Estado, no habiéndose presentado objeción por parte de los representantes de partidos, como se aprecia en las actas de incidentes de

casillas que obran a fojas de la 65 a la 120 A, como el mismo recurrente lo manifiesta en la relación que acompañó a su promoción del recurso (hojas 13 y 14), en consecuencia tal agravio no ha sido probado.- - - - -

- - - VII.- Y en lo referente al tercer agravio, consistente en que el día de la elección y en tres días anteriores se hizo proselitismo por parte del Partido acción Nacional, mediante un espectacular colocado en altos de una finca ubicada en la esquina de las calles Heroíco Militar de la ciudad de Tecomán, Col. del cual de acompañaron fotografías, violándose con ello lo establecido por el artículo 214 del Código Electoral del Estado que dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir de la fecha de registro de candidaturas y concluirán tres días antes de la jornada electoral, cobra vigencia aquí lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución contenida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral Exp. SUP-JRC-287/2000, que recayó a recurso de inconformidad interpuesto ante este Tribunal por Mireya Ureña Muñoz, como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán Col. y que en su parte relativa dice: - - - - -

“La propaganda electoral, como establece el párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, se integra con los medios materiales por los cuales los partidos políticos llevan a cabo su campaña electoral; y ésta a su vez es el medio con que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y plataforma electoral con la finalidad de la obtención del voto.- - - - -

- - - Este medio de difusión con que cuentan los partidos políticos resulta de primordial importancia, pues es la forma en que los partidos políticos dan a conocer su propuesta, actividad que es la más importante de las realizadas por los partidos políticos durante la contienda; tan es así que la constitución Federal, en la fracción II, del artículo 41, garantiza la entrega a los partidos de los elementos necesarios para esta actividad, el uso de los medios de comunicación y el otorgamiento de financiamiento público.- - -

- - - Por ende, la colocación de propaganda electoral, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y solo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste (artículos 214 segundo, y 263 del Código Electoral del Estado).- - -

- - - Por ello, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existe propaganda electoral, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada el día de la jornada electoral o durante los tres días anteriores, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible aun acto de presión sobre los votantes, y quedar en condiciones de configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla donde se lleve a cabo.- - -

- - - Además la Ley no exige que la propaganda electoral colocada

durante la campaña sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si los representantes de partidos consideraron que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas podía perturbar la libertad del votante, por encontrarse en un lugar inmediato y por características específicas, lo procedente era solicitar al presidente de la mesa directiva de casilla que tomará las medidas necesarias para que tal propaganda fuera retirada o que se moviera del lugar la casilla por encontrarse en lugar inconveniente, toda vez que a éste le corresponde conservar el orden exterior inmediato de la casilla, conforme a la fracción I del artículo 261 de la legislación electoral local, dentro de lo cual están comprendidas las medidas necesarias para evitar o hacer cesar la afectación en cualquier modo a la libertad del sufragio de los ciudadanos. Además, el acta de hechos constante en la escritura número cuatro mil novecientos ochenta y cinco, otorgada por el Licenciado Rogelio A. Gaitán Gaitán, notario público de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, no prueba que le dos de julio, día de la jornada electoral o los tres días anteriores, existiera propaganda electoral cerca de las casillas, pues la fe de hechos dada por citado notario tuvo verificativo hasta el día ocho de julio, y mucho menos pone de relieve que esa propaganda electoral se hubiera colocado precisamente el día de la jornada electoral o los tres días anteriores, ya que solo se limita a dar fe de que el día ocho, en las inmediaciones de las casillas 105, 106, 107, 108, 109 y 110, había propaganda electoral, pero no se refiere si el día dos o en los días que la ley no permite la colocación de propaganda, ésta fue fijada, o si ya se encontraba, ni siquiera alude a que las condiciones visibles de dicha propaganda arrojen indicios de haberse colocado en los días de referencia.”-----

--- VIII.- En conclusión, como se advirtió anteriormente las impugnaciones que presenta el Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante en Tecomán, Col., no han sido probadas, siendo presupuesto indispensable que tal circunstancia ocurra para que se pueda llegar a determinar la anulación de las votaciones en las casillas que señaló, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 371, cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado, el que afirma esta obligado a probar. Por lo consiguiente resulta procedente declarar infundados tales agravios y confirmarse los resultados de que habla el acta de fecha 13 de julio anterior, relativa a la décima sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Col., en la que advierten los resultados de la votación obtenida en el escrutinio y cómputo realizado para determinar la integración del próximo Ayuntamiento Constitucional de ese Municipio y, por lo tanto, válida la constancia de mayoría que fue entregada a la formula presentada por el Partido Acción Nacional.-----

--- En mérito de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado es de resolverse y al efecto se-----

-----, ----- R E S U E L V E -----

PRIMERO: Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declara improcedente el recurso de inconformidad interpuesto

por el C. Mario León Díaz Silva, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán en contra del acuerdos que constan en el acta de la sesión verificada para el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento próximas de dicho Municipio y celebrada por el Consejo Municipal de esa municipalidad. Por lo consiguiente,- - - - -

SEGUNDO: Se confirma el Cómputo Municipal realizado para la elección de Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Tecomán, Col. para el próximo trienio, así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría y validez de la formula registrada por el partido Acción Nacional.- - - - -

- - - - Notifíquese en los términos de ley. - - - - -

- - - - Así en definitiva y en Sesión Pública celebrada el día veinte de septiembre de dos mil tres lo resolvieron, por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados **MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN y GONZALO FLORES ANDRADE**, fungiendo como Ponente el segundo de los mencionados, actuando con el **C. LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

**LIC. GONZALO FLORES
ANDRADE**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA